



República de Costa Rica  
Ministerio de Ambiente y Energía

Despacho de la Ministra

San José, 11 de diciembre de 2020  
DM-0383-2020

**Lic. Daniel Carrasco Sánchez**  
**Presidente Ejecutivo**  
**INCOPESCA**

**ASUNTO:** Respuesta al oficio PEP-892-2020 del 19 de noviembre del 2020 en relación al Listado final de especies de comercio de fauna y flora marina y continental CITES y no CITES de interés pesquero y acuícola que hacen parte de la Acuario filia Marina en Costa Rica como manejo ex situ

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Agradecemos el esfuerzo interinstitucional realizado para el ordenamiento del comercio de especies de fauna y flora marina y continental para la acuario filia en Costa Rica.

Es necesario iniciar refiriéndonos a la normativa vigente: La ley de Conservación de vida Silvestre y su reglamento delimita las competencias institucionales para el control y uso sostenible de la fauna y flora marina y dulceacuícola. En su artículo 1 establece que esta Ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N° 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N°. 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a INCOPESCA. La definición de las especies que son competencia de esta institución se encuentran definidas en el Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA 289-2017, por lo tanto el resto de especies que no están incluidas en este listado son competencia de nuestro Ministerio.

La vida silvestre está definida en la Ley de Conservación de Vida Silvestre en su artículo 2 como: *“conjunto de organismos que viven en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, aguas interiores, zona económica exclusiva y aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Los organismos exóticos declarados como silvestres por el país de origen, los organismos cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, sus partes, productos y derivados son considerados vida silvestre y regulados por ley”*.

Dentro de este concepto reformado en el año 2012, se incluyen las especies exóticas declaradas como silvestres en su país de origen, dentro del régimen de protección de la Ley de Conservación de Vida Silvestre como bien jurídico tutelado.

Las especies exóticas, según la Ley de Biodiversidad se define como: Especie de flora, fauna o microorganismo, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no, así como por la actividad de la propia especie (artículo 7).

El Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre Decreto 40548-MINAE, define cuales especies están incluidas en este concepto de especie exótica declarada silvestre en su país de origen fundamentándose en la normativa nacional e internacional, por lo tanto, se delimita a las especies exóticas declaradas silvestres en su país de origen, a las especies incluidas en los apéndices de CITES, especies amparadas en convenios internacionales, individuos exóticos con poblaciones nativas, especies exóticas invasoras, especies exóticas no ornamentales y no invasoras. Establece esta normativa la necesidad de que los listados de especies exóticas ornamentales sean elaborados por las instituciones competentes en el caso de flora Servicio Fitosanitario del Estado y en el caso de fauna el Servicio Nacional de Salud Animal y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.

Este cuerpo normativo define además, el concepto de especie exótica ornamental el cual se refiere a especies exóticas para criarlas y mantenerlas bajo el cuidado humano por su valor y uso dirigido a la compañía del ser humano y el embellecimiento de su entorno.

En razón de lo anterior, es necesario aclarar que el listado a desarrollar de especies exóticas ornamentales no puede incluir especies nativas (las cuales no pueden estar en listado de interés pesquero y acuícola), especies incluidas en los apéndices de CITES, especies amparadas en convenios internacionales, especies exóticas con potencial invasor. Al hacer la revisión técnica preliminar encontramos algunas especies enlistadas que no cumplen con los criterios normativos indicados anteriormente, por lo tanto el MINAE no puede emitir un criterio hasta que no se ajusten los listados y se excluyan las especies que son competencia de nuestra institución.

Reiteramos nuestro compromiso institucional para seguir trabajando y creando sinergias para el ordenamiento de los procesos relacionados al manejo de nuestros bienes de dominio e interés público.

Cordialmente,

**Sra. Andrea Meza Murillo**  
**Ministra**  
**Ministerio de Ambiente y Energía**

Cc. Renato Alvarado, Ministro de Agricultura y Ganadería  
Franklin Paniagua, Viceministro de Recursos Naturales  
Haydée Rodríguez, Viceministra de Aguas y Mares  
Miguel Durán Delgado, Director de Ordenamiento Pesquero y Acuícola a.i. del INCOPECSA  
Isabel Araya Falcón, Directora de Fomento Pesquero y Acuícola a.i. del INCOPECSA  
Germán Rojas Hidalgo, Director General SENASA  
Rafael Gutiérrez, Director Ejecutivo SINAC  
Mario Coto Hidalgo, Director Técnico SINAC  
Grupo de trabajo inter-institucional AJDIP/158-2020  
Grupo Asesor de Vida Silvestre, DVM-161-2020

Teléfono (506) 2233-4533 o 2257-0922 Ext. 1162 ó 1163 Apdo. Postal: 10104-1000  
San José, Costa Rica  
Correo electrónico: [despachominiae@minae.go.cr](mailto:despachominiae@minae.go.cr)